

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FREDDY MARRERO
Recurrido

v.

LETICIA COSME
ESPADA
Peticionaria

KLCE201701091

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.

K DP2009-1104

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS
HOSTIGAMIENTO
SEXUAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramirez Nazario, la Jueza Colom García y la Jueza Grana Martínez¹.

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2015.

Leticia Cosme Espada [Cosme Espada] acude ante nosotros en recurso de Certiorari al solicitar que revisemos y revoquemos una Resolución emitida el 18 de mayo de 2017, notificada el 25 del mismo mes por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En esta el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por ella, la parte demandada reconveniente que ahora es quien comparece ante nosotros. También denegó la admisión de un requerimiento de admisiones no contestado en término e impuso sanción por ello.

Cosme Espada no está conforme, por eso arguye que incidió el TPI al:

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-121 se designa a la Jueza Grana Martínez en sustitución del Juez Candelaria Rosa.

DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO NO HAY HECHOS MATERIALES Y SUSTANCIALES EN CONTROVERSIA, DEBIDO A QUE SE DIERON POR ADMITIDAS TODAS LAS CUESTIONES ESBOZADAS EN EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES, EL CUAL NO FUE CONTESTADO A TIEMPO POR LA OTRA PARTE.

NO ENTENDER QUE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES SE DA POR SOMETIDO DE MANERA AUTOMÁTICA AL PASAR EL TERMINO REGLAMENTARIO PARA CONTESTAR EN CONTRAVENCIÓN A LA REGLA 33 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL NORMATIVO AUDIOVISUAL LANGUAGE v. SISTEMA ESTACIONAMIENTO NATAL HNOS., 144 DPR 563 (1977)

Al presentar el recurso en la mañana de hoy viernes, también Cosme Espada solicitó la paralización de la vista en su fondo que está pautada para el lunes.

Evaluated el recurso y en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de Certiorari, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414

(2013). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Rivera Durán v. Banco Popular, supra pág. 155.

De manera que, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta. 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En la presente acción estaba pautado el juicio para el 19 de junio de 2017. Posteriormente Cosme Espada, presentó una moción de sentencia sumaria, amparándose en un requerimiento de admisiones que envió y por no haberse contestado, lo dio por admitido. Partió de la premisa que el requerimiento de admisiones se quedó admitido, a pesar de que el tribunal se había reservado el fallo sobre ese particular en una vista celebrada en diciembre de 2016. Así que, evaluado el asunto, el TPI declinó dictar sentencia sumaria y a dar por admitido el requerimiento porque se colocaría a la parte apelada **en estado de indefensión**. Esta determinación por ser razonable, no la vamos a variar.

Si bien reconocemos que la Regla 33 de Procedimiento Civil de Puerto Rico provee para que la parte a quien se le cursa un requerimiento de admisiones, lo conteste dentro del término de

veinte (20) días, ello no es impedimento para que, "al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial." Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563 (1997). El Tribunal justipreció el asunto ante sí y para evitar la indefensión de una parte, denegó resolver por la vía sumaria. Aun así, el Tribunal sancionó el incumplimiento para contestar el requerimiento, el cual fue luego contestado. Después de todo, las Reglas de Procedimiento Civil se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Id*; 32 LPRA Ap. V, R. 1.

No vemos que están presentes de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, que nos permita intervenir con la determinación del foro de instancia, ni con su facultad discrecional para dirigir el trámite de las causas ante sí.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos y al entender que el TPI utilizó su sabio discernimiento manteniendo la vista en sus méritos señalada SE DENIEGA el recurso presentado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones